



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.S
Demandado	Julio Cesar Castaño Ramírez
Radicado	05837-31-03-001-2017-00500-00
Decisión	Repone decisión – Ordena oficiar

Luego de vencido el término de traslado¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra de la providencia emitida el 1 de octubre de 2021², mediante la cual se resolvió solicitud de cesión de crédito³. Para decidir el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1.1. Reposición

El recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte ejecutante, debe ser resuelto aplicando la norma contemplada en el Código General del Proceso. Al respecto artículo 318 dispone:

ARTICULO 318.- Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga

¹ 24TrasladoRecurso

² 22RecursoReposicion

³ 21CesionResuelveSolicitud

puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319.- **Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

I.I. Caso concreto.

La inconformidad del recurrente gira entorno a que esta judicatura resolvió sobre el memorial de cesión de crédito y en dicha providencia no se le tuvo como apoderado dentro del proceso de la referencia. En el memorial presentado se indicó:

“Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA S.A.S, COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan o LA CEDENTE dentro del presente proceso.

Así mismo, EL CESIONARIO, solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos”⁴.

Así las cosas, fluye con claridad que le asiste razón al recurrente y procede la reposición en los términos solicitados. En consecuencia, se repone la decisión proferida mediante auto del 1 de octubre de 2021, en lo referente al no reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del presente trámite y el inciso final donde se negó la solicitud de oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital de Montería⁵.

En consecuencia, los puntos objetos de reposición quedaran así: “Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia, al Doctor Chenier Marulanda Prada, con T.P. 58331 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se ordena oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital de Montería, para que se sirva informar con destino al proceso, el estado del acuerdo de pago celebrado entre el demandante Bancolombia S.A.S, y el demandado el señor Julio Cesar Castaño Ramírez, en el trámite que se encuentra bajo radicado 05837 31 03 001 2017 00500-00”

⁴ 15MemorialCesion

⁵ 21CesionResuelveSolicitud

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente el auto del 1 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Reconocer personería jurídica al Doctor Chenier Marulanda Prada, identificado con Tarjeta Profesional N°58331 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Tercero. Oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital de Montería, para que se sirva informar con destino al proceso, en qué estado se encuentra el acuerdo de pago celebrado entre el demandante Bancolombia S.A.S, y el demandado el señor Julio Cesar Castaño Ramírez, en el trámite que se encuentra bajo radicado 05837 31 03 001 2017 00500-00.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2017-00500-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2017-00500-00)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f074f11ffa5b71529dd5d4db51682a5d94f8094aa5aa101d837d554a760d083d

Documento generado en 05/11/2021 10:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 98 DEL 8 DE
NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA